

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante hizo su respectivo pronunciamiento frente a las excepciones propuestas por la parte demandada. Sírvasse proveer.

MARIANA STOLTZE ARIAS
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná – Caldas, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno.

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por **LEIDY ALEXANDRA DUQUE AGUIRRE** y en contra de **NICOLAS ESTEBAN QUICENO ZAPATA**, teniendo en cuenta la constancia secretarial precedente, se dispone:

1. TENER por efectuado el pronunciamiento frente a las excepciones propuestas por la parte demandada.

2. Por tanto, **FIJAR** como fecha para la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. el día **VIERNES DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 9:00 A.M.**

En el mismo orden, y atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 372 ya citado, se procede al decreto de pruebas, así:

POR LA PARTE DEMANDATE

DOCUMENTAL:

- Acta de Conciliación 062 del 01 de agosto de 2012

POR LA PARTE DEMANDADA

INTERROGATORIO DE PARTE: Que deberá absolver el señor **NICOLAS ESTEBAN QUICENO ZAPATA.**

DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE: Que deberá absolver la señora **LEIDY ALEXANDRA DUQUE AGUIRRE.**

CITACIONES Y PREVENCIONES

Por lo anterior, cítese a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, al igual que la realización de los demás actos procesales a que haya lugar en la audiencia fijada.

REQUIÉRASE a efectos de que previa realización de la diligencia den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020 e informen a este despacho judicial el canal digital a través del cual podrán ser contactados para la realización de la diligencia a realizarse a través de los medios virtuales que se dispongan para el efecto.

PREVENIR a las partes para que absuelvan sus interrogatorios de parte, de conformidad con lo regulado en los arts. 372 y siguientes del C.G.P. y se le advierte lo siguiente:

"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 349

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: LEIDY ALEXANDRA DUQUE AGUIRRE

DEMANDADO: NICOLAS ESTEBAN QUICENO ZAPATA

RADICADO: 171743184001-2019-00292-00

presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

(...) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cesar', with a large, stylized flourish extending to the right.

CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA

JUEZ